



Proyecto de Ley N° *1600/2021-CR*



VÍCTOR SEFERINO FLORES RUIZ
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



LEY QUE INCORPORA LA DETENCION CIVIL PREVIA A LA DENUNCIA PENAL, PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE ALIMENTOS.

El Congresista de la República **VÍCTOR SEFERINO FLORES RUIZ**, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE INCORPORA LA DETENCION CIVIL PREVIA A LA DENUNCIA PENAL, PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DEL PAGO DE ALIMENTOS.

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto incorporar la figura de detención civil del deudor alimentario cuando esta incumpla el pago de dos o más pensiones, dicho mandato se ejecutará como medida previa a la denuncia penal por omisión a la asistencia familiar y de ese modo garantizar el cumplimiento oportuno y célere del pago de alimentos, para ello se plantea modificar el artículo 566-A del Código Procesal Civil y el artículo 149 del Código Penal.

Artículo 2. Modificación del artículo 566-A del Código Procesal Civil

Se modifica el artículo 566-A del Código Procesal Civil, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 566-A.- Apercebimiento de detención civil y denuncia penal.

En los procesos de alimentos, a pedido de parte, el Juez dictará la detención hasta por treinta días a quien incumpla el pago de dos a más pensiones alimenticias. La orden de detención puede contener el allanamiento del lugar donde se encuentra el obligado.



VÍCTOR SEFERINO FLORES RUIZ
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

La orden de detención cursada a la autoridad policial tendrá una vigencia de seis meses. Vencido este plazo caducará automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas.

Efectuada la detención del obligado por la autoridad policial, será puesto de manera inmediata a disposición del juez competente del proceso de alimentos, quien examinará al detenido, con la asistencia de su abogado defensor de libre elección o el de oficio, a fin de verificar su identidad y garantizar el cumplimiento de sus derechos. Acto seguido, ordenará su ingreso al centro de detención que corresponda.

El Juez dispondrá la libertad inmediata del detenido cuando haya pagado la totalidad de las pensiones alimenticias devengadas al momento de su egreso del centro penitenciario.

En caso continúe el incumplimiento de la obligación alimentaria luego del vencimiento del plazo de detención o cuando no haya sido capturado, remitirá copia certificada de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal, para el ejercicio de la acción penal a que hubiera lugar. Dicho acto, sustituye el trámite de interposición de denuncia penal".

Artículo 3. – Modificación del artículo 149 del Código Penal.

Se modifica se el artículo 149 del Código Penal, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 149.- Incumplimiento de resolución judicial de alimentos

El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a **cincuenta y dos** jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.



VÍCTOR SEFERINO FLORES RUIZ
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

UNICA. – Improcedencia de la acción penal.

No procede el inicio de la acción penal por el delito previsto en el artículo 149 del Código Penal, si el perjudicado con la omisión del pago de la pensión alimenticia, previamente no solicitó la detención civil del obligado o si el agente acredita haber cumplido con el pago de las pensiones devengadas en el proceso de alimentos, conforme a la presente ley.

Lima, marzo de 2022



VÍCTOR SEFERINO FLORES RUIZ
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES NORMATIVOS

En el periodo legislativo 2016-2021, se presentó el Proyecto de Ley 06684/2021-CR, a iniciativa del Grupo Parlamentario Alianza Para el Progreso, con autoría del ex Congresista Luis Alberto Valdez Farías, mismo que llevaba por nombre: "Ley que modifica el artículo 149 del Código Penal y el artículo 566-A del Código Procesal Civil", entendiéndose que el espíritu de esta norma es el mismo que el presentado en la presente iniciativa legislativa.

Este Proyecto de Ley solo fue presentado y designado a la comisión de Justicia y Derechos Humanos, no existió dictamen alguno, ni debate en comisión al respecto, probablemente también por lo corto del periodo complementario legislativo.

II. RESPECTO A LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 566-A DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. –

El artículo 566-A del Código Procesal Civil, incorporado por el artículo 1 de la Ley 28439, publicado el 28/12/2004, tiene la siguiente redacción:

"Artículo 566-A.- Apercibimiento y remisión al Fiscal

Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Dicho acto, sustituye el trámite de interposición de denuncia penal".

Como antecedente de la presente iniciativa legislativa, se tiene que el ex Fiscal de la Nación Pablo Sánchez Velarde mediante Oficio 383-2016-MP-FN, de 22/12/2016 dirigido al Presidente del Congreso de la República, presentó un proyecto de ley para incluir el artículo 566-B del Código Procesal Civil a efectos de regular la figura del arresto civil hasta dos meses de los demandados morosos como medida coactiva para el



VÍCTOR SEFERINO FLORES RUIZ
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

efectivo cumplimiento de la deuda alimentaria en el mismo proceso civil, evitando el futuro proceso penal por el delito tipificado en el artículo 149 del Código Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 566-B del Código Procesal Civil: Una vez obtenida la sentencia firme que ampara la demanda, el juez podrá ordenar el arresto civil contra el deudor moroso. Siempre y cuando el demandado haya sido notificado y no cumple con el pago de los alimentos de manera reiterada.

El arresto civil no podrá mantenerse por más de dos meses; se revocará inmediatamente si el deudor alimentario la cancela. Esta medida no procederá si se probare que al obligado se le practica la retención efectiva sobre salarios, dietas u otros rubros similares conforme a ley.

Se suspenderá la obligación alimentaria, mientras dure el arresto civil, excepto que durante la reclusión se probaré que el demandado cuenta con ingresos o posee bienes suficientes para hacer frente a la obligación. El arresto civil por alimentos no condonará la deuda.

Es obligación judicial ordenar esta medida antes de remitir copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno".

La Exposición de Motivos del Proyecto de Ley del Ministerio Público señaló que la iniciativa legislativa tiene como objetivo adoptar medidas eficaces para que los deberes alimentarios se cumplan en los procesos civiles. Asimismo, esto permitirá que no se sature el sistema penal por casos referidos a delitos de omisión de asistencia familiar.

Debe señalarse que el 50% de la carga en los procesos penales corresponde a casos referidos al delito de omisión de asistencia familiar, por lo que, también se hace necesario la descarga procesal en estos delitos, para que así la maquinaria estatal se concentre en otros casos de mayor gravedad social. La finalidad de la ley es que la solución a los deberes alimentarios sean resueltos de manera rápida y expeditiva.

No esperar a que el proceso penal, concluya en uno o dos años, los cuales son adicionales al tiempo que tarda en el proceso civil. El arresto civil es una medida es una medida que debería posibilitar que el deudor alimentario cumpla su obligación civil en tiempo oportuno y sobre todo



VÍCTOR SEFERINO FLORES RUIZ
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

en la vía civil, y ya no en la penal.

Este arresto tiene como plazo máximo dos meses y es previo a que se remita al proceso penal. Lo ideal es que se cancele la deuda, incluso si se paga al día u horas del arresto civil se le debe liberar inmediatamente sin mayor trámite.

Consideramos plausible la idea central del Proyecto de Ley del Ministerio Público de ampliar las facultades coercitivas del juez civil para hacer cumplir lo decidido al interior del mismo proceso, bajo la amenaza del "arresto civil", en caso el demandado no cumpla la obligación de pago de alimentos a favor del demandante, sin embargo, es necesario realizar varias precisiones conceptuales y dotarle de mayor fundamentación constitucional y legal, y no restringirlo meramente a razones de eficiencia y eficacia por la problemática de sobrecarga de procesos penales por delito de incumplimiento de obligación alimentaria previsto en el artículo 149 del Código Penal.

Además, resulta imperativo el análisis del derecho comparado que va desde la adopción del modelo tradicional de penalización hasta la despenalización de la omisión del deber alimentario, así como el modelo intermedio de reconocimiento de apremios personales para ejecutar la orden de pago de los alimentos adeudados por el demandado en el mismo proceso civil, los cuales deben ser agotados antes del ejercicio de la acción penal, manteniendo el carácter delictuoso de dicha conducta en una norma típica.

En el derecho comparado puede encontrarse hasta tres modelos de respuesta legal frente al incumplimiento de la obligación alimentaria. El modelo de despenalización, apuesta por el incremento de facultades coercitivas al juez civil para la ejecución de la sentencia de fijación de alimentos en el mismo proceso civil, como el apremio corporal de arresto, adoptado por países como Chile y Ecuador.

El modelo de penalización, exige como requisito de procedibilidad de la acción penal la preexistencia de una resolución judicial que reconozca la deuda alimentaria, reconociendo sólo al juez penal la aplicación de medidas coercitivas y privativas de libertad en el proceso penal por la comisión del delito, como acontece en Perú.

Finalmente, el modelo residual, reconoce la necesidad de reconocer facultades coercitivas al juez civil para obtener el pago de alimentos por



VÍCTOR SEFERINO FLORES RUIZ
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

el obligado en el mismo proceso civil y sólo en caso de continuar la omisión, quedaría habilitado el proceso penal para la imposición de la pena, como sucede en Costa Rica, tomado precisamente como referencia en la propuesta de "arresto civil" del proyecto de ley del Ministerio Público.

La elección del modelo por el legislador dependerá de la realidad socio-económica de cada país y por supuesto con miras a obtener una justicia pronta y cumplida para la solución del grave peligro para la integridad y el desarrollo integral de los hijos a causa del incumplimiento de la obligación alimentaria por los padres.

El modelo residual reconoce la aplicación de apremio corporal contra el demandado en el proceso civil de alimentos, sin perjuicio que en caso de mantenerse la renuencia al pago de alimentos dispuesta en la sentencia, pueda iniciarse la acción penal por el delito de incumplimiento del deber alimentario, como sucede en Costa Rica con el artículo 185 CP y la Ley 7654: Ley de Pensiones Alimentarias, teniendo la siguiente regulación:

"Artículo 24.- Apremio corporal. De incumplirse el deber alimentario, podrá librarse orden de apremio corporal contra el deudor moroso, salvo que sea menor de quince años o mayor de setenta y uno".

"Artículo 25.- Procedencia del apremio. El apremio corporal procederá hasta por seis mensualidades, incluyendo el período vigente, siempre que la parte actora haya gestionado el cobro en forma reiterada. El apremio no procederá si se probare que al obligado se le practica la retención efectiva sobre salarios, jubilaciones, pensiones, dietas u otros rubros similares. El apremio no podrá mantenerse por más de seis meses; se revocará, si la parte interesada recurre a la vía ejecutiva para cobrar la obligación o si el deudor alimentario la cancela. Se suspenderá la obligación alimentaria, mientras dure la detención, excepto que durante la reclusión se probare que el demandado cuenta con ingresos o posee bienes suficientes para hacer frente a la obligación. La detención por alimentos no condonará la deuda".



VÍCTOR SEFERINO FLORES RUIZ
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Artículo 26.- Allanamiento. Cuando el deudor alimentario se oculte, podrá ordenarse allanar el sitio donde se encuentre. El allanamiento se llevará a cabo con las formalidades del Código de Procedimientos Penales, previa resolución que lo acordare".

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en la Resolución 2013-10808, de 14/8/2013, voto salvado, consideró que el apremio corporal es una medida profundamente intensa y aflictiva respecto del deudor alimentario, en cuanto supone, su privación de libertad. Empero, el instituto fue creado con el propósito de compeler, forzosamente, al cumplimiento, cabal y efectivo, del deber y obligación de suministrar alimentos que constituye el correlato necesario del derecho humano y fundamental a los alimentos de los acreedores alimentarios, quienes se encuentran en una posición de vulnerabilidad, desventaja o dependencia y precisan de instrumentos legislativos que los tutelen. Se trata de la última ratio del régimen jurídico-positivo de alimentos y opera, desde luego, cuando el deudor alimentario no ha cumplido, espontánea y voluntariamente –deber primario-, con su obligación de actuar el derecho fundamental o humano ya indicado.

En el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, el apremio corporal, como medida legislativa aflictiva fue librado al margen de apreciación nacional de cada Estado en cuanto a su regulación para actuar el derecho a los alimentos, es así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su numeral 7, párrafo 7, relativo al "Derecho a la Libertad Personal", que: "Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios" [f]. II].

Cuando la norma estatuye la suspensión de la obligación alimentaria, lo está haciendo únicamente para los efectos de la procedencia del apremio. Esto implica que en relación con cuestiones distintas al apremio corporal, la obligación persiste, de manera que el acreedor alimentario podría hacer valer sus derechos por la vía ejecutiva, siempre que se ajuste a lo estipulado en el artículo 30 de la Ley de Pensiones Alimentarias, donde se indica que existirá título ejecutivo por deuda alimentaria para cobrar las cuotas alimentarias adeudadas durante un período no mayor de seis meses. Debe subrayarse que la privación de libertad, como es lógico, acarrea consecuencias laborales y sociales.



VÍCTOR SEFERINO FLORES RUIZ
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

El sujeto no puede laborar durante su detención y, consecuentemente, tampoco percibe un salario. Además, la desvinculación social y laboral que implica la detención, disminuye sus posibilidades de acceder al mercado laboral [Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Resolución 2013-10808, de 14/8/2013, voto en mayoría, fj. III].

Permitir que una orden de apremio corporal comprenda el periodo en que una persona estuvo privada de libertad sin contar con ingresos ni poseer bienes suficientes para hacer frente a la obligación, propicia un círculo vicioso, en el que el acreedor alimentario no recibe alimentos y el deudor alimentario, al estar recluido, no puede salir a buscar trabajo para atender su obligación. Esta nueva interpretación hace una mejor ponderación de los principios *pro libertatis* y *pro homine*, por un lado, y del principio del interés superior del menor y el derecho constitucional a la protección especial a la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.

Por una parte, la obligación alimentaria se ve suspendida durante la detención únicamente para los efectos del apremio corporal; por la otra, la obligación alimentaria no se extingue para los demás efectos, de manera que la persona acreedora alimentaria mantiene su derecho a exigir, en la vía ejecutiva, el pago de las cuotas adeudadas que el deudor alimentario no pudo cancelar durante su detención [Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Resolución 2013-10808, de 14/8/2013, voto mayoría, fj. III].

El término de "arresto civil" empleado en el proyecto de ley del Ministerio Público es errático, por prestarse a confusión con el "arresto ciudadano" reconocido en el artículo 260 del Código Procesal Penal, que faculta a toda persona a proceder al arresto en estado de flagrancia delictiva, aunado del deber de entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyan el cuerpo del delito a la Policía más cercana. El término empleado para empoderar al juez civil en la ejecutabilidad de las resoluciones que ordenan el pago de la pensión de alimentos, debe tener coherencia y aceptabilidad con el ordenamiento legal. En tal sentido, el artículo 181 del Código de los Niños y Adolescentes ha reconocido que en el proceso único, para el debido cumplimiento de sus resoluciones, el juez puede imponer como apercibimiento la detención hasta por veinticuatro horas a quienes se resistan a su mandato, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.



VÍCTOR SEFERINO FLORES RUIZ
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

El artículo 53 del Código Procesal Civil prescribe que en atención al fin promovido el juez puede disponer la detención hasta por veinticuatro horas de quien resiste su mandato sin justificación, produciendo agravio a la parte o a la majestad del servicio de justicia. Finalmente, el artículo 2.24.f de la Constitución señala que nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito, aclarándose que lo garantizado es el principio de reserva judicial, por lo que, el mandato de detención no necesariamente debe provenir del juez penal, sino de cualquier juez a quien la ley le ha reconocido dicha facultad coercitiva. Por tanto, la propuesta terminológica del proyecto de ley de "arresto civil" resulta inapropiada; siendo mejor, continuar con el uso del término "detención". Es más, para uso didáctico puede llamarse "detención civil", al constituir una facultad coercitiva del juez civil para hacer cumplir sus mandatos, diferente a la "detención penal" proveniente de la comisión de un delito.

La detención civil se encuentra plenamente reconocida en la ley nacional como facultad genérica de los jueces civiles para efectivo cumplimiento de sus decisiones que puedan provocar serio agravio a la parte; pero también está reconocida como facultad especial del juez civil del proceso de alimentos para la ejecución de las resoluciones que ordenan el pago de las pensiones de alimentos, por tanto, consideramos innecesaria la incorporación del artículo 566-B del Código Procesal Civil, que más bien genera confusión por la infeliz denominación de "arresto civil", bastando la modificación del artículo 181 del Código Niños y Adolescentes que ya reconoce la detención ("civil"), al que debe agregarse una regulación sobre los presupuestos y efectos de dicho apremio corporal, que para efectos prácticos no es más que una medida de presión que permite ejercer influencia en la voluntad del obligado, a efectos de que cumpla con la prestación alimentaria lo antes posible.

La detención civil es pues, la última ratio del régimen jurídico-positivo de alimentos, a ser utilizado antes del ejercicio de la acción penal, erigiéndose en adelante como un requisito de procedibilidad en aplicación del principio de necesidad (componente del principio de proporcionalidad), pues la pena debe ser impuesta sólo si se puede probar que no existen otros medios de menor coste social distintos del penal, para responder a la situación de amenaza a los derechos humanos de carácter alimentario. Asimismo, supondría una vulneración del principio de mínima intervención, si el Estado echa mano de la afilada espada del Derecho penal cuando otras medidas de política social puedan proteger igualmente e incluso con más eficacia un



determinado bien jurídico [VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Derecho Penal. Parte General. Grijley. Lima. Sexta reimpresión. 2017, pp. 91-93].

A un año y medio de implementación del proceso inmediato reformado (29/11/2015 al 30/6/2017) se registraron 81,300 casos a nivel nacional, de los cuales 44,907 fueron por el delito de omisión a la asistencia familiar equivalente al 55% del total de procesos, seguido del delito de peligro común (conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción) con 20,472 casos equivalente al 25% y en tercer lugar el delito de hurto con 5,610 equivalente al 6% .

Estas cifras oficiales dan cuenta de la falta de pago de los alimentos reconocidos judicialmente en el mismo proceso civil, pese al reconocimiento de la medida de apremio corporal de detención por 24 horas previsto en el artículo 181 del Código de los Niños y Adolescentes, la cual por lo general es inaplicada por los jueces civiles, limitándose simplemente a remitir copias certificadas de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Ministerio Público para que proceda con arreglo a sus atribuciones como lo prevé el artículo 566-A del Código Procesal Civil.

La frustrada inejecutabilidad de la resolución civil del pago de las pensiones de alimentos es trasladada al ámbito penal con la sobrecarga de procesos por el delito tipificado en el artículo 149 del Código Penal, como ha quedado demostrado en estadísticas oficiales, en el cual se intentara seriamente el cumplimiento de la resolución civil de alimentos mediante la amenaza de la aplicación de la pena privativa de libertad de hasta tres años.

La detención civil aplicable específicamente en materia de alimentos es impuesta por el juez civil, cuando se incumpla el pago de dos a más pensiones alimenticias. Esta exigencia tiene sentido por la propia naturaleza jurídica de los alimentos destinados a la subsistencia del alimentista y por la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentra, siendo imperativo la reacción judicial oportuna frente al impago de un número reducido de pensiones, en lugar de esperar la liquidación por periodos prolongados que convierten la obligación alimentaria en deudas exorbitantes e impagables, al amparo del artículo 566-A del Código Procesal Civil que ha señalado como presupuesto para la denuncia penal la preexistencia de una liquidación de las pensiones devengadas.



VÍCTOR SEFERINO FLORES RUIZ
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Se ha estimado la duración de la detención civil en treinta días por su coincidencia con los factores económicos vinculados al conflicto de alimentos (como la pensión, el trabajo y la remuneración medidos mensualmente) y por su naturaleza transitoria (breve) en comparación con la pena. Como la detención civil cumple la función de apremio corporal consistente en la privación de la libertad del demandado como medida aflictiva destinada a obtener el pago del adeudo alimentario, debe ser notificada la resolución por cédula en el domicilio real señalado en el proceso civil para garantizar el efectivo conocimiento de las consecuencias jurídicas de la omisión.

En tal sentido, de *lege ferenda* se propone la modificación del artículo 566-A del Código Procesal Civil, en la siguiente forma:

“Artículo 566-A del Código Procesal Civil: Apercibimiento de detención civil y denuncia penal.

En los procesos de alimentos, a pedido de parte, el Juez dictará la detención hasta por treinta días a quien incumpla el pago de dos a más pensiones alimenticias. La orden de detención puede contener el allanamiento del lugar donde se encuentra el obligado.

La orden de detención cursada a la autoridad policial tendrá una vigencia de seis meses. Vencido este plazo caducará automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas.

Efectuada la detención del obligado por la autoridad policial, será puesto de manera inmediata a disposición del juez competente del proceso de alimentos, quien examinará al detenido, con la asistencia de su abogado defensor de libre elección o el de oficio, a fin de verificar su identidad y garantizar el cumplimiento de sus derechos. Acto seguido, ordenará su ingreso al centro de detención que corresponda.

El Juez dispondrá la libertad inmediata del detenido cuando haya pagado la totalidad de las pensiones



VÍCTOR SEFERINO FLORES RUIZ
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

alimenticias devengadas. En caso continúe el incumplimiento de la obligación luego del vencimiento del plazo de detención o cuando no haya sido capturado, remitirá copia certificada de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal, para el ejercicio de la acción penal a que hubiera lugar. Dicho acto, sustituye el trámite de interposición de denuncia penal".

III. RESPECTO A LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 149 DEL CODIGO PENAL

El artículo 149 del CP que reprime el delito de incumplimiento de resolución judicial de alimentos, tiene la siguiente redacción:

"Artículo 149.- Incumplimiento de resolución judicial de alimentos.

El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte".

Según el Informe Estadístico Penitenciario elaborado por el INPE, la población del sistema penitenciario a diciembre 2018 es de 112,526 personas. De ellos, 90,9342 se encuentran en establecimientos penitenciarios al tener mandato de detención judicial o pena privativa de libertad efectiva, mientras que 21,592 personas asisten a establecimientos de medio libre al haber sido sentenciados a penas limitativas de derechos, dictaminado medidas alternativas al internamiento, o liberados con beneficio penitenciario de semi-libertad o liberación condicional. Respecto a la población penitenciaria según



VÍCTOR SEFERINO FLORES RUIZ
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

delitos específicos, los delitos de mayor frecuencia son en primer lugar el delito de robo (26.1% igual a 23,715 internos), el delito de violación sexual de menor de edad (9.7% igual a 8,843 internos) y el delito de tráfico ilícito de drogas (8.5% igual a 7,761 internos).

Un dato puntual y sobresaliente, es que han surgido delitos que en décadas pasadas no tenían mayor frecuencia en la población penitenciaria, adquiriendo cierto protagonismo y paulatino crecimiento como el delito de incumplimiento de obligación alimentaria (3% igual a 2684 internos), superando al delito de micro comercialización de drogas y homicidio simple (1.6% igual a 1470 internos) y al delito de extorsión (1.2% igual a 1,136 internos), entre otros.

La Corte Suprema de Justicia resolvió distintos casos de condenados por delito de incumplimiento de obligación alimentaria, quienes al ser capturados e ingresados a la cárcel, pagaron la deuda alimentaria fijada como regla de conducta, luego de haberse revocado la suspensión de la ejecución de la pena y ordenado su cumplimiento en el establecimiento penitenciario por el tiempo señalado en la sentencia.

La defensa técnica de los condenados presentaron solicitudes de excarcelación invocando distintas alternativas jurídicas: la libertad anticipada (artículo 491.3 del Código Procesal Penal), la conversión de pena en ejecución de sentencia (artículo 491.1 del Código Procesal Penal) y por último la ineficacia -dejar sin efecto- del acto jurídico -revocatoria de la suspensión de la pena- por sustracción de la materia (artículo 321.1 del Código Procesal Civil).

Estos pedidos fueron amparados en primera y/o segunda instancia, ordenando la libertad del condenado, al considerar la satisfacción del fin preventivo de la pena a través del cumplimiento de pago de la deuda alimentaria, la cual justifica la mutación de la pena privativa de libertad (intramuros) a la pena limitativa de derechos de prestación de servicios comunitarios (extramuros), que permita al condenado el ejercicio libre de la profesión u oficio a efectos de obtener los recursos económicos para su propia subsistencia y de los alimentistas, amén de posibilitar el régimen de visitas paterno-filial, evitando además los efectos perniciosos consustanciales al encierro. No obstante, el Supremo Tribunal, inicialmente en el Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116, de 24/1/2013 (sobre la función y operatividad de la libertad anticipada), y luego en sucesivas ejecutorias, rechazo la excarcelación por el mero acto unilateral de pagarse la deuda alimentaria, señalando que durante



VÍCTOR SEFERINO FLORES RUIZ
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

la ejecución de sentencia solo puede accederse a los beneficios penitenciarios (semi-libertad o liberación condicional) para obtener la libertad antes del vencimiento de la pena, siempre que se cumplan los presupuestos previstos en la ley.

La Casación Penal 251-2012-La Libertad, de 26/9/2013, voto en mayoría, vinculante, analizó el caso de Faustino Asencio Moya condenado por delito de incumplimiento de obligación alimentaria en agravio de su esposa e hijo, a quien se le impuso pena privativa de libertad de tres años suspendida en su ejecución, a condición de cumplir reglas de conducta, entre ellas, el pago de pensiones alimentarias.

El sentenciado recién cumplió con el pago de las pensiones cuando se revocó la suspensión de la pena y fue recluido en el establecimiento penitenciario, por lo que, invocando el artículo 491.3 del Código Procesal Penal solicitó la libertad anticipada, la misma que fue infundada en primera instancia y vía apelación fundada en segunda instancia, ordenando la excarcelación del condenado por no tener antecedentes penales y porque "en el establecimiento penitenciario no tendrá mejores condiciones de agenciarse de las posibilidades de cumplir con las pensiones alimenticias que se vienen generando".

Finalmente, vía casación se revocó el auto de libertad anticipada al considerar que el legislador no desarrolló los supuestos de procedencia ni tampoco procede la revocatoria de la revocatoria, por lo que, ordeno que el sentenciado cumpla la pena privativa de libertad, ordenando su recaptura y reingreso al penal.

La Casación 382-2012-La Libertad, de 17/10/2013, voto en mayoría, vinculante, analizó el caso de Carlos Raúl Arroyo Guevara condenado por delito de incumplimiento de obligación alimentaria en agravio de su hija, a quien se le impuso pena privativa de libertad de dos años y seis meses suspendida en su ejecución, a condición de cumplir reglas de conducta, entre ellas, el pago de pensiones alimentarias por el monto de S/ 1,220.28. El sentenciado recién pago las pensiones cuando se revocó la suspensión de la pena y fue recluido en el establecimiento penitenciario. En esta oportunidad, conforme al artículo 491.1 del Código Procesal Penal solicitó la conversión de la pena, declarada improcedente en primera instancia y vía apelación fundada en segunda instancia, convirtiéndola en prestación de servicios a la comunidad y ordenando su excarcelación "al no ser reincidente y tener otras obligaciones alimenticias.



VÍCTOR SEFERINO FLORES RUIZ
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Además mantener en prisión al condenado por el tiempo de la condena, le impediría seguir tutelando el derecho a prestar alimentos a la víctima". "El autor con un solo día de carcelería ya puede sentir el efecto intimidatorio de la pena, por ello, al entender el condenado cuál es la consecuencia de omitir el cumplir con el deber alimentario, ya que cancelo el íntegro de las pensiones devengadas, no es aceptable mantenerla presa por atentar contra los fines constitucionales de la pena".

Finalmente, vía casación se revocó el auto de conversión en ejecución de sentencia, la misma que sólo opera al momento de la emisión de la sentencia, por lo que, ordeno que el sentenciado cumpla la pena privativa de libertad, ordenando su recaptura y reingreso al penal.

La Casación 131-2014-Arequipa, de 20/1/2016, vinculante, analizó el caso de Dany Javier Supo Amanqui condenado por el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en agravio de sus dos hijos, a quien se le impuso pena privativa de libertad de un año y diez meses suspendida en su ejecución, a condición de cumplir reglas de conducta, entre ellas, el pago de pensiones alimentarias por S/ 15,918.71. El sentenciado cumplió el pago de las pensiones cuando se revocó la suspensión de la pena y fue recluido en el establecimiento penitenciario, por lo que, invocando el artículo 321.1 de Código Procesal Civil solicitó la ineficacia (dejar sin efecto) del acto jurídico (revocatoria de la suspensión de la pena) por sustracción de la materia, declarara fundada en primera instancia y vía apelación confirmada en segunda instancia, debido a que la revocatoria no se había hecho efectiva al no haberse capturado al condenado, o sea su eficacia no se había concretado.

Finalmente, vía casación se revocó el auto de ineficacia de la revocatoria, debido a que "tal posibilidad quedó completamente descartado por el Tribunal Constitucional (ver STC 3657-2012-PHC/TC y STC 1428-2002-HC/TC) y la Corte Suprema (ver AP 3-2012/CJ-116, de 24/1/2013). El que no se haya capturado al procesado no supone que la sentencia sea incapaz de producir efectos porque no se alude a una aptitud de la resolución, sino a una situación pasajera"; por lo que, ordeno que el sentenciado cumpla la pena privativa de libertad, ordenando su captura e ingreso al penal.



VÍCTOR SEFERINO FLORES RUIZ
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

La fundamentación jurídica de la jurisprudencia suprema es sólida en los reparos formulados contra las decisiones de los jueces penales de ambas instancias que concedieron la excarcelación del condenado por el mero acto unilateral del pago de alimentos, pese a haberse revocado la suspensión de la ejecución de pena privativa de libertad y ordenar su cumplimiento efectivo.

Sin embargo, desde el punto de vista de los fines de la pena resulta irrazonable, innecesaria e inútil -como señaló la Casación 382-2012-La Libertad, de 17/10/2013, voto en minoría - y desde el punto de vista económico resulta más costosa en comparación con el beneficio obtenido.

Para Richard A. Posner, la cárcel genera la depreciación del capital humano durante el periodo de encarcelamiento y la disminución de su productividad en actividades legítimas tras su liberación, la no utilidad para el condenado no genera ninguna recaudación para el Estado, sino gastos en el mantenimiento y operación de las prisiones [El Análisis Económico del Derecho. Fondo de Cultura Económica. México. 1998, pp. 218-219].

La modificación de *lege ferenda* del artículo 566-A del Código Procesal Civil que incorpora la detención civil para la eficacia del cumplimiento de la resolución que ordena el pago de alimentos en el mismo proceso civil y mantiene la denuncia de oficio prevista en la redacción de la norma anotada, en su momento modificada por el artículo 1 de la Ley 28439, de 28/12/2004, tiene coherencia sistemática con el resto del ordenamiento legal.

En ese sentido, el artículo 149 del Código Penal que reprime el delito de omisión a la asistencia familiar en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria, analizado bajo el principio de mínima intervención o ultima ratio, debe incorporar como requisito de procedibilidad, la previa ejecución del apremio de detención en el mismo proceso civil a efectos de incentivar el cumplimiento de la obligación antes del ejercicio de la acción penal.

En similar sentido, el artículo 201 del Código Penal El Salvador sobre el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia económica ha señalado que la acción penal, sólo podrá ser ejercitada una vez que se



VÍCTOR SEFERINO FLORES RUIZ
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

haya agotado los mecanismos administrativos en materia de derecho de familia.

Los requisitos de procedibilidad son ciertos presupuestos que condicionan la perseguibilidad penal y que sólo se refieren a la posibilidad de proceso penal, los cuales están mencionados en el Código Penal, aunque su estudio corresponde al Derecho Procesal [Villavicencio Terreros, Felipe. Ob. cit., p. 230]. Al respecto, el artículo 215, último párrafo del Código Penal que tipifica el delito de libramiento indebido, ha regulado un requisito de procedibilidad similar al propuesto para el delito de incumplimiento de obligación alimentaria. Es así que pese a consumarse el delito, por ejemplo, cuando se gire un cheque sin tener de fondos suficientes o autorización para sobregirar la cuenta corriente, se ha regulado que "no procederá la acción penal si el agente abona el monto total del cheque dentro del tercer día hábil de la fecha de requerimiento escrito y fehaciente, sea en forma directa, notarial, judicial o por cualquier otro medio con entrega fehaciente que se curse al girador".

Esto es, se ha reconocido expresamente una condición objetiva de punibilidad por razones de política criminal, basadas en razones utilitarias de falta de merecimiento de la pena, entonces, mayor razón será de recibo la incorporación al artículo 149 del Código Penal de una condición objetiva de punibilidad cuando el obligado cumple la deuda alimentaria, precisamente por estar destinado a la propia subsistencia del necesitado. En otras palabras, si el obligado cumple con el pago total de las pensiones devengadas en el mismo proceso civil, no procederá la acción penal configurándose como condición objetiva de punibilidad.

Para la justificación de la punibilidad basta, por lo general, la existencia de un injusto y de la culpabilidad. Hay sin embargo, casos excepcionales en los que la punibilidad de la conducta depende de requisitos adicionales, como de condiciones objetivas de punibilidad o de razones estrictamente referidas a la persona, las que están más allá del injusto y de la culpabilidad, y que, según la ley, tienen efectos de exclusión o de cancelación de la pena. Estas excepciones a la punibilidad obedecen a las causas personales de exclusión y de cancelación de la punibilidad, las cuales tienen en común el hecho de favorecer solo a aquellos autores o partícipes en cuya persona concurren.



Mientras las causas personales de exclusión de la pena concurren durante la comisión del hecho punible, las causas personales de cancelación de la pena surgen tras la comisión del mismo y apartan la punibilidad ya fundamentada de un modo retroactivo [Wessels, Johannes, Wernwe, Beulke y Helmut, Satzger. Derecho Penal. Parte General. El Delito y su Estructura. Instituto Pacifico. Lima. 2018, pp. 351-352]. Existen algunos casos en los que el delito no es sancionable debido a la existencia de ciertas circunstancias que apartan la punibilidad. Ninguna de estas circunstancias pertenece a lo injusto o a la imputación personal (culpabilidad). Son propias de la teoría de la pena. Como ejemplo de condición objetiva de punibilidad, se tiene el delito de libramiento indebido (artículo 215, in fine del Código Penal), en el que no procede la acción penal si el agente abona el monto total del cheque dentro del tercer día hábil de la fecha de requerimiento [Villavicencio Terreros, Felipe. Ob. Cit., p. 229].

Las condiciones objetivas de punibilidad se hallan fuera del tipo y si bien, en tanto "anexos del tipo", pertenecen a los requisitos materiales de la punibilidad, no están abarcadas por el dolo típico. Mientras que en la creación de los tipos de injusto, el legislador reúne aquellos elementos que caracterizan el correspondiente tipo delictivo y definen con más precisión su propio desvalor; mediante la inclusión de una condición objetiva de la punibilidad, aquella manifiesta que solo existe necesidad de una pena cuando (junto a la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad) también se satisfacen los requisitos de esta condición de punibilidad. Resulta correcto que el legislador formule en los correspondientes tipos aquellos comportamientos peligrosos en un sentido abstracto, que él considera merecedores de pena. Sin embargo, debido a la función de última ratio que cumple el Derecho penal, sólo se conminarán con una pena cuando también exista la necesidad de penar el comportamiento [Wessels, Johannes, Wernwe, Beulke y Helmut, Satzger. Ob. cit., pp. 84-85].

Consideramos que puede incluirse *mutatis mutandi* para el delito previsto en el artículo 149 del Código Penal, como condición objetiva de punibilidad una regulación similar a la prevista en el artículo 215, in fine del Código Penal, "no procederá la acción penal si el agente abona el monto total del cheque dentro del tercer día hábil de la fecha de requerimiento escrito y fehaciente, sea en forma directa, notarial, judicial o por cualquier otro medio con entrega fehaciente que se curse al girador".



VÍCTOR SEFERINO FLORES RUIZ
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Esta condición objetiva de punibilidad por razones de política criminal fundada en la falta de necesidad o merecimiento de la pena con el pago de la deuda comercial (cheque); con mayor razón, se justifica para el artículo 149 del Código Penal que reprime el incumplimiento de una resolución judicial de alimentos destinados a la propia subsistencia del necesitado; además de tener receptividad en el derecho comparado, por ejemplo, el artículo 187 del Código Penal de Costa Rica ha establecido: "Quedarán exentos de pena del delito de incumplimiento del deber alimentario, el que pagare los alimentos debidos y diere seguridad razonable, a juicio del juez, del ulterior cumplimiento de sus obligaciones" (en el mismo sentido Guatemala y Nicaragua) .

El derecho a la ejecución de resoluciones judiciales es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución [STC 4119-2005-PA/TC, de 9/11/2006, fj. 64]. El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido [fj. 65].

De otro lado, por el principio de subsidiaridad (ultima ratio o extrema ratio), sólo debe recurrirse al Derecho penal cuando han fallado todos los demás controles sociales. El Derecho penal debe ser el último recurso que debe utilizar el Estado, debido a la gravedad que revisten sus sanciones [Villavicencio Terreros, Felipe. Ob. cit., pp. 91-93].

En consecuencia, una medida coherente con el respeto a tales derechos y principios sería el reconocimiento legal de apremios idóneos para lograr el pago de alimentos ordenado en el mismo proceso civil, más aun si existe el deber de la comunidad y el Estado de proteger especialmente al niño, adolescente y a la madre en situación de abandono como lo establece el artículo 4 de la Constitución, reservando la imposición de la pena sólo ante el fracaso de las formas de respuesta no punitivas para prevenir o contrarrestar dichas conductas.

La propuesta de *lege ferenda* de modificación del artículo 149 del Código Penal que reprime el delito de incumplimiento de resolución judicial de alimentos, sería la inclusión de un cuarto párrafo en los siguientes y términos:



VÍCTOR SEFERINO FLORES RUIZ
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Artículo 149.- Incumplimiento de resolución judicial de alimentos

*El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a **cincuenta y dos** jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial (...).*

Además, se está proponiendo mediante Disposición Complementaria Final:

No procederá la acción penal si previamente el perjudicado con la omisión no solicita la detención civil o si el agente cumple con el pago total de las pensiones devengadas en el proceso de alimentos".

IV. MARCO JURÍDICO

1. Constitución Política del Perú
2. Ley N° 28439, Ley que Simplifica las Reglas del Proceso de Alimentos
3. Decreto Legislativo N° 768, que promulga el Código Procesal Civil.
4. Decreto Legislativo N° 635, que promulga el Código Penal.

V. EFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La vigencia de las normas modificadas –artículo 566-A del Código Procesal Civil y artículo 149 del Código Penal- a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, no generará ninguna incompatibilidad con la legislación vigente sobre la materia, por el contrario, encuentra plena concordancia práctica con el artículo 6, último párrafo de la Constitución: "Es deber y derecho de los padres de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos".

El derecho alimentario es un derecho humano fundamental de atención prioritaria, pues se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por ello, goza de protección, no solo en la legislación nacional, sino en los tratados internacionales [Casación Civil 2466-2003-Apurimac, de 22/9/2004, fj. 1].



VÍCTOR SEFERINO FLORES RUIZ
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

La importancia del derecho alimentario se traduce en el fin que persigue, que no es otro que el de cubrir un estado de necesidad en quien lo solicita, respondiendo a una de sus características, quizá la más trascendente, la de ser un derecho vital [Aguilar Llanos, Benjamín.

Las necesidades económicas del acreedor alimentario como uno de los criterios a tomar en cuenta para fijar la prestación alimentaria. En: Claves para ganar los procesos de alimentos. Un enfoque aplicativo de las normas, la doctrina y la jurisprudencia (Director Torres Carrasco, Manuel Alberto). Gaceta Jurídica. Lima. Diciembre-2016, p. 9], cuya finalidad no es sólo la estricta supervivencia del alimentista, sino más bien, una mejor inserción social [Diez-Picazo, Luis y Gullón, Antonio. Instituciones del derecho civil. Volumen II. Madrid, Tecnos, 1995, p. 427].

Por ello, la identificación de la integridad personal como el bien jurídico protegido por el artículo 149 CP, tiene coherencia con la naturaleza jurídica de los alimentos por quien está en estado de necesidad, entendida como aquella situación en que se encuentra una persona a la cual le resulta imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades, no solo por carecer de medios propios, sino también por la imposibilidad de procurárselos él mismo.

VI. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La modificación propuesta al artículo 566-A del Código Procesal Civil y al artículo 149 del Código Penal no generará ningún costo económico al Estado, por el contrario, evitará los costos asociados al proceso penal por el delito de incumplimiento de resolución judicial de alimentos y el ingreso a la cárcel del condenado, aun cuando haya cumplido durante la ejecución de sentencia condenatoria con el pago de la deuda alimenticia.

Así, el cálculo en base al presupuesto anual del INPE, y a la población penal indica que el Estado dedica alrededor de US\$ 3,135 (S/ 10,220) anuales por reo, es decir, US\$ 8.59 (S/ 28) diarios.

Este monto debe cubrir alimentación, seguridad, limpieza, educación, entre otros aspectos. De acuerdo con el ex Presidente del INPE Carlos Vásquez Ganoza, "de esta última cifra, lo único que se puede dar como un hecho es que el Estado destina S/ 4.50 por alimentación para las tres comidas diarias" [Diario Comercio, 12/8/2016].

Lo preocupante es que el delito por no pagar la pensión de alimentos crece año tras año, tomando protagonismo y ubicándose por encima de otros delitos, como la extorsión.



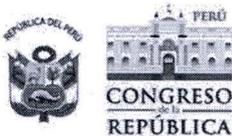
VÍCTOR SEFERINO FLORES RUIZ
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Así, en el año 2011 sólo había 542 internos por el delito de incumplimiento de obligación alimentaria, luego en el 2014 llegó a 771 internos, en el 2016 a 1500 internos y en el 2018 a 2684 internos. Frente a esta realidad penitenciaria, Vásquez Ganoza advierte "esto le cuesta alrededor de tres millones 300 mil soles anuales al Estado solo en alimentos. Así que el remedio es peor que la enfermedad, porque con este dinero, ya hubiésemos pagado la pensión de todas las madres. La solución no es el penal" [Diario Correo, 30/4/2017].

Tómese como referencia del análisis costo-beneficio de la cárcel por el pago tardío de la deuda de alimentos, la Casación 382-2012-La Libertad, de 17/10/2013, voto en mayoría, vinculante, que rechazó la conversión de la pena privativa de libertad a una de prestación de servicios a la comunidad del condenado Carlos Raúl Arroyo Guevara, pese a haberse cancelado las pensiones alimenticias por S/ 1,220.28 en ejecución de sentencia. La consecuencia fue el encarcelamiento del condenado por el periodo de dos años y seis meses, ocasionando un costo al INPE de S/ 25,550 (calculado a razón de S/ 10,220 anuales por reo), es decir, el Estado gastó veintiún veces más que la propia deuda alimentaria que generó el proceso penal, pese a que el conflicto primario entre acreedor (hija) y deudor (padre) había sido superado con el pago de las pensiones.

La ejecución de la pena en el caso planteado será causante de la imposibilidad material de acceder y/o mantener un trabajo remunerado extramuros que permita al condenado pagar las siguientes pensiones alimenticias y su propia subsistencia, ocasionando nuevos conflictos, como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de Colombia en la Casación 46.647, de 3/2/2016 al criticar el actuar desproporcionado de los tribunales, quienes bajo el prurito del interés superior del menor propende por un uso excesivo del encarcelamiento en contravía de los propios intereses de la víctima, en la medida en que la reparación de los perjuicios y el cumplimiento de la obligación alimentaria a futuro será más difíciles de realizar si el sentenciado es enviado a prisión [f. 3.4.3]. Víctor Burgos Mariños cuestiona que la solución penal actual al problema del incumplimiento alimentario en el Perú es el encarcelamiento del deudor alimentario. No importa que pague las pensiones. Se ha distorsionado la funcionabilidad de todo el sistema penal, de los fines de la pena, del proceso penal, la ejecución penal y el cumplimiento mismo de las penas. Además de los conocidos problemas de sobrecarga procesal que ha traído este delito, la aplicación de la



VÍCTOR SEFERINO FLORES RUIZ
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

pena efectiva va a promover que los sentenciados vuelvan a cometer el delito, pues con el encierro perderán su trabajo, no tendrán ingresos, no podrán pasar pensión al alimentista ni a los otros hijos y, lamentablemente volverán a cometer delito, no porque así lo quiera el autor, sino por la pena efectiva impuesta y sus consecuencias. La solución penal no garantiza a las víctimas una solución real y rápida a la falta de sustento que padecen. Sin embargo, atendiendo a la idiosincrasia de nuestra sociedad, también es verdad que no se puede prescindir del uso de la prisión, pero no la que proviene de la repuesta penal, sino la prisión que debería ser utilizada como apremio por el juez civil para poder ejecutar la sentencia de alimentos, así una vez que el deudor realice el pago, recuperará su libertad. Esto permitirá que el problema del incumplimiento pueda ser resuelto rápidamente en el proceso civil, que los jueces de alimentos puedan ejecutar sus sentencias y brindar así una mejor tutela a los alimentistas.

También permitirá proteger la fuente de ingresos familiar, no habrá reincidencia y se pensará más en las víctimas y en la familia. Esta es una propuesta de lege ferenda [Reflexiones para resolver el problema del incumplimiento de deberes alimentarios en el Perú: entre la prisión penal y la prisión civil. [En: El delito de omisión a la asistencia familiar. Principales problemas. Coordinadores Jurado Cerrón, Doly y Revilla Llaza, Percy. Gaceta Jurídica. Lima. 2019, pp. 55-58]. En el mismo sentido, José Luis Velarde Huertas opina que es en el proceso de alimentos donde el juez debe imprimir mecanismos coercitivos de privación de libertad para que el demandado cumpla en concreto con el pago de las pensiones alimenticias y el uso del poder sea eficaz para conseguir que el deudor alimentario, de modo oportuno, provea los alimentos que necesita el alimentista –propuesta que podría contribuir en algo a solucionar los problemas que genera el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias-.

En ese sentido, razonablemente quedaría para la vía penal aquellos casos incorregibles de deudores alimentarios que, pese a haber sentido el rigor de perder su libertad, no se comportan conforme a Derecho.

El Derecho penal efectivamente sería ultima ratio o subsidiario frente a situaciones en las que el deudor alimentario, pese a los requerimientos en el ordenamiento civil, no cumple sus deberes alimentarios [El delito de omisión a la asistencia familiar en el marco del incumplimiento de deberes alimentarios. En: El delito de omisión a la asistencia familiar.



Firmado digitalmente por:
 BUSTAMANTE DONAYRE Carlos
 Ernesto FAU 20181749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 02/04/2022 10:22:00
SEFERINO FLORES RUIZ
 Congresista de la República
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Principales problemas. Coordinadores Jurado Cerrón, Doly y Revilla Llaza, Percy. Gaceta Jurídica. Lima. 2019, p. 178].

VII. LA INICIATIVA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL



Firmado digitalmente por:
 INFANTES CASTAÑEDA Mery
 Eliana FAU 20181749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 01/04/2022 15:20:23-0500

El Acuerdo Nacional es un conjunto de políticas de Estado elaboradas por consenso por representantes de las organizaciones políticas, de la sociedad civil y del Gobierno, cuya ejecución compromete a todos los peruanos y peruanas con el fin de alcanzar el bienestar de la persona así como el desarrollo humano y solidario en el país. El proyecto de ley de modificación del artículo 566-A del Código Procesal Civil y artículo 149 del Código Penal, tiene concordancia con el **Objetivo II** (Desarrollo con Equidad y Justicia Social) del Acuerdo Nacional, más específicamente en la **Política 16** (Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud), en la que se señaló el compromiso de fortalecer la familia como espacio fundamental del desarrollo integral de las personas, promoviendo el matrimonio y una comunidad familiar respetuosa de la dignidad y de los derechos de todos sus integrantes. Es política de Estado prevenir, sancionar y erradicar las diversas manifestaciones de violencia que se producen en las relaciones familiares. Asimismo, garantizar el bienestar, el desarrollo integral y una vida digna para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en especial de aquellos que se encuentran en situación de riesgo, pobreza y exclusión. El proyecto de ley permitirá que el problema del incumplimiento de la resolución judicial de alimentos pueda ser resuelto rápidamente en el mismo proceso civil a través de la medida de apremio personal de detención civil y brindar así una mejor tutela a los alimentistas.



Firmado digitalmente por:
 GUERRA GARCIA CAMPOS
 Hernando FAU 20181749126 soft
 Motivo: En señal de conformidad
 Fecha: 01/04/2022 12:30:56-0500



Firmado digitalmente por:
 FLORES RUIZ Victor
 Seferino FAU 20181749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 30/03/2022 17:48:20-0500



Firmado digitalmente por:
 GUERRA GARCIA CAMPOS
 Hernando FAU 20181749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 01/04/2022 13:02:44-0500



Firmado digitalmente por:
 OLIVOS MARTINEZ Leslie
 Ivian FAU 20181749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 01/04/2022 13:08:32-0500

Edificio Juan Santos Atahualpa Av. Abancay Cdra. 2 s/n Ofic. 301 - Lima
 Calle Marcelo Come 161 Ofic. 201 Urb. San Andrés - Trujillo
 Teléf.: +51 1 3117777 Anexo 7274



Firmado digitalmente por:
 AGUINAGA RECUENCO
 Alejandro Aurelio FAU 20181749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 01/04/2022 13:21:00-0500